

EL C JESUS DE LA SERNA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas á sus habitantes, obed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 14.—El H. Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

**REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION DEL ESTADO
DE 1857.**

1.º Se añadirá como segunda parte del artículo 6.º de la Constitucion lo que sigue.—No se pierde la vecindad por ausencia en desempeño de algun cargo público, en servicio del Estado ó de la Nacion.

2.º Se reforman los artículos 16 y 17 del siguiente modo:

Art. 16. Para ser diputado se requiere: 1.º Ser ciudadano Tamaulipeco en ejercicio de sus derechos: 2.º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion: 3.º Ser vecino del Distrito á que pertenece el partido que lo elige.

3.º Art. 17. No pueden ser diputados: 1.º El Gobernador del Estado: 2.º Los empleados del Gobierno General, ni los del Estado: 3.º Los eclesiasticos: 4.º Los militares del Ejército permanente ni de guardia nacional mientras se hallen en servicio activo.

4.º Al artículo 38 que señala las atribuciones del Congreso se adicionará lo siguiente: 25.º Ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no esté espresamente prohibido por la Constitucion Federal ó la del Estado.

Los artículos 40, 41, 52, 56, y 57 quedan reformados en los términos siguientes:

Art. 40. Tienen iniciativa de ley, todo diputado por razon de su encargo: el Gobernador del Estado: la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial: el Ministro Tesorero en materia de hacienda y los Ayuntamientos.

Art. 41. Las iniciativas del Gobernador y de la Suprema Corte se pasarán desde luego á comision. Las de Diputados, Ayuntamientos y Ministro Tesorero seguirán los trámites de reglamento.

Art. 52. Aprobado por segunda vez un proyecto se devolverá al Ejecutivo para su inmediata promulgacion. Si transeurriere el término prescrito sin que el Gobernador practicase lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto espedido por el Congreso.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere: 1.º Ser Mejicano por nacimiento: 2.º Ciudadano Tamaulipeco en ejercicio de sus derechos: 3.º Mayor de treinta años al tiempo del a eleccion, y vecino del Estado.

Art. 57. No podrán obtener el cargo de Gobernador: 1.º Los eclesiasticos: 2.º Los militares pertenecientes al ejercito permanente ni de guardia nacional mientras se hayen en servicio activo.

Se reforma el artículo 80 como sigue.

Art. 80. Para ser Srio. de Gobierno se requiere: ser Ciudadano Mejicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Quedan suprimidas las prefecturas y subprefecturas que establecieron los artículos 83, 84 y 86 en los Distritos y cabeceras de partido. Dichos artículos se sustituyen con los siguientes:

Art. 83. Cuando el Gobierno lo estime conveniente nombrará de acuerdo con su consejo, visitadores que le informen sobre el estado que guardan los diversos ramos de la Administracion pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos que ecsistan y removidos conforme á las leyes los incón-

venientes que estorven la marcha regular de los negocios.

Art. 84. El nombramiento de visitadores, será por solo el tiempo necesario y deberá recaer en Ciudadanos Tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado.

Art. 86. Una ley determinará la compensacion que deben disfrutar estos visitadores durante su mision. La misma ley determinará las atribuciones del orden gubernativo y de hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

Se reforma el artículo 96 en estos términos.

Art. 96. Para ser Magistrado ó fiscal propietario ó suplente de la Suprema Corte se requiere: 1.º Ser Ciudadano de la Federacion Mexicana en ejercicio de sus derechos: 2.º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion: 3.º No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena infamante.

Quedan suprimidas las atribuciones 3.ª y 4.ª del artículo 102 señaladas á la Suprema Corte, por estar abolido el privilegio acordado á reos inmundos y abrogados los recursos de fuerza.

Se añade al artículo 117 como segunda parte, lo siguiente. "Todo empleado de hacienda que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo."

El artículo 119 queda derogado y sustituido con el que sigue.

Art. 119. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron; sin mas límite que el derecho de tercero y las esijencias del orden público.

Queda suprimido el artículo 121 relativo á la prestacion del juramento, y sustituido de la manera que sigue.

Art. 121. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos que lo prevenian las leyes será sustituido aquel, con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado al tomar posesion de su encargo otorgará promesa de guardar la Constitucion Federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas cartas fundamentales y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirá á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitucion.

Se añadirán como artículos Constitucionales los que siguen.

Art. 131. Ningun empleo ó cargo público del Estado es, ni podrá ser propiedad ó patrimonio del individuo que lo sirve, sino puramente encargo ó comision que durará por solo el tiempo que lo desempeñe legalmente.

Art. 132. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras; y en aquellos que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado. Una ley determinará los fondos destinados esclusivamente á la Educacion é instruccion pública; sin que por niugun motivo ni bajo pretesto alguno puedan destinarse á otro objeto, siendo responsables en todo tiempo por la ocupacion de dichos fondos cualquiera autoridad, corporacion ó persona que disfrute de ellos para otro fin que el establecido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Tan pronto como el estado de las rentas públicas lo permita, se expedirá una ley que establezca la independenciam de los poderes municipal y judicial en lo concerniente al ejercicio y atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos. Dicha ley determinará la compensacion que deben disfrutar los referidos alcaldes durante su encargo. Los servicios de los capitulares no tienen mas remuneracion que la gratitud pública.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Pablo de Castilla*, diputado presidente.

—*Juan Prado* diputado secretario.—*Francisco de Leon*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Ciudad Victoria, Setiembre 5 de 1861.

Jesus de la Serna,

José María Olvera,
Oficial mayor.

